HOY LUNES. 14 DE ABRIL DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 22 del actual, me dice lo que copio.

„Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la *Direccion* con fecha de 20 de Enero de 1833 la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El *Rey* nuestro Señor se ha servido acceder á la instancia hecha por la Junta de Gobierno de los Reales Hospitales de esta Córte, en solicitud de que se eximiese á estos de los nuevos derechos establecidos en favor de la Real Caja da Amortizacion por los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829; lo que comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. á peticion del Excmo. Señor Marques de San Martin Hermano mayor de dichos Reales Hospitales, para los mismos efectos en la provincia del cargo de V. S.; dando aviso del recibo.“

Lo que traslado á VV. á fin de que pasando una copia de esta Soberana resolucion á los recaudadores del impuesto gradual sobre herencias, mejoras y legados tenga el mas puntual cumplimiento en los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Marzo de 1834.—*Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica la Real orden que sigue:

„En 16 de Noviembre último comuniqué á los suprimidos Jueces conservadores de Montes la Real orden siguiente:—En exposicion documentada solicitó D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daño, y el Real decreto de 20 de Febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la *Reina* Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto, se ha servido declarar que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba.—Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. S. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1834.—*Javier de Búrgos.*"

Lo que comunico á VV. para que llegue á noticia de ese vecindario, y cuiden de que tenga la mas puntual observancia en todas sus partes.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Abril de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.—

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion

general de Rentas con fecha 31 de Marzo último, me ha dirigido la orden que sigue:

,,En Real orden de 18 del corriente que comunica con esta fecha la Direccion al Sr. Intendente de Zamora se ha servido S. M. resolver entre otras cosas que todos los Pueblos situados á la circunferencia de treinta leguas de dicha Ciudad, satisfagan desde luego por solo el término de un año el recargo de dos reales en cada fanega de Sal, para cubrir los gastos de las obras de reparacion ó reedificacion del Puente de la enunciada Ciudad, contribuyendo á él tanto los pueblos acopiados, como los que no lo estén, y que el producto de dichos dos reales entre en Tesorería al mismo tiempo que el de los acopios y los demas impuestos establecidos: y se ponga á disposicion del Subdelegado de Fomento de Zamora, dándose cuenta á esta Direccion cuando se verifiquen las remesas para que cuide de que aquel no reciba mas cantidad que las que importen las obras del Puente, reservando el sobrante la propia Direccion para que sirva á menos repartir en el año subcesivo á los pueblos contribuyentes: al recargo de los dos reales en fanega de Sal, citados.---Y la Direccion lo dice á V. S. para su cumplimiento en los pueblos de esa Provincia comprendidos en la circunferencia de las treinta leguas de la Ciudad de Zamora, sirviéndose dar aviso del recibo de este oficio.‟

Y lo traslado á VV. para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos de los Pueblos comprendidos dentro de la circunferencia de treinta leguas —Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Marzo de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.

,,Habiendo llegado á mi noticia que en algunos puntos de esta Provincia ha aparecido la destructora plaga de la Langosta, y deseoso de acudir prontamente á su exterminio antes que llegue al estado de incremento y de propagacion, he dispuesto que las Justicias de los pueblos en cuya jurisdiccion se observase este insecto, me den parte inmediatamente para acordar en su vista las providencias convenientes; sin perjuicio de

que en el ínterin practiquen las diligencias mas eficaces que les sugiera su zelo para destruirlo desde el momento de su aparicion, poniendo á este fin en egecucion las reglas establecidas en esta materia, especialmente lo prevenido en Real orden de 26 de Junio de 1825, por la cual se sirvió S. M. autorizar á los Ayuntamientos de los pueblos, para que inmediatamente que sean invadidos de la expresada plaga echen mano de sus fondos de Propios, y aun tambien de una contribucion repartida entre los propietarios del territorio bajo las mismas bases que se siguen para la exaccion de la de paja y utensilios, á fin de que con el producto de uno y otro puedan hacer frente á los gastos que la urgencia del mal exija. Mas si desgraciadamente hubiese necesidad de usar de tales fondos, advierto á V V. que en su inversion guarden la mayor economía y pureza, dándome en su caso noticia circunstanciada de los que se empleen para la correspondiente aprobacion, justificados que sean debidamente."

Dios guarde á V V. muchos años. Segovia 12 de Abril de 1834.—*Antonio Cusaseca.*--Sres. Justicias de los pueblos de esta Provincia.

Aviso.

El dia 23 del presente mes y hora de las doce de su mañana, se procederá á subastar el servicio y asistencia de los Enfermos militares del Hospital militar de Alicante, y las medicinas para los mismos; todo con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Ordenacion del Ejército de Valencia del Cid, en donde se verificarán las subastas.

SEGOVIA: *Imprenta de V. Vallecillo.*